



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01641.

RADICADO No. 05347 40 89 001 2021 00049 01

1. OBJETO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia, Antioquia, para adelantar la investigación disciplinaria en contra de la secretaria adscrita a dicho juzgado, con ocasión de la queja interpuesta en contra de esta, por la señora SANDRA JANETH BEDOYA GAVIRIA, a través del Procurador Provincial del Valle de Aburrá, con base en la causal del numeral 1, artículo 104 de la Ley 1952 de 2019.

2. ANTECEDENTES

Refiere el Juez Promiscuo Municipal de Heliconia, Antioquia, estar impedido para tramitar el proceso disciplinario en contra de la señora MARIA ALEIDA VALENCIA MONTES, secretaria del Despacho que regenta, puesto que, en su sentir, su *“IMPARCIALIDAD OBJETIVA al tomar la DESICIÓN (sic) que en derecho corresponde frente a este asunto, ESTARIA SESGADA por esta injuriosa afirmación realizada por la quejosa”*

Y es que, como advierte el funcionario judicial, la señora Sandra Janeth en su escrito de queja, realizó una aseveración falsa a título doloso, al afirmar: *“Instauro esta queja contra estos servidores públicos porque me parece increíble que esta persona tenga este pueblo sometido a su voluntad, al punto de que las personas dicen temer denunciar los atropellos de la Sra. Aleida PORQUE EN ESTE PUEBLO NO HACE LO QUE DIGA EL JUEZ SINO LO QUE DIGA ELLA”*

Lo anterior, fue el motivo para declararse impedido, a voces del artículo 104, numeral 1 de la Ley 1952 de 2019, manifestando por demás que, posteriormente instaurará la respectiva denuncia penal, en contra de la quejosa. (archivo 09 Exp.Dig)

3. CONSIDERACIONES

Para garantizar el trámite imparcial de los procesos, el legislador ha establecido las causales por las cuales los jueces deben declararse impedidos para conocerlos o pueden ser recusados pues, la actividad del funcionario judicial dentro del proceso no debe estar en entredicho, su imparcialidad y manejo objetivo del mismo y la decisión, deben darle seguridad jurídica a quien ha puesto en la justicia la solución de su conflicto.

Las causales de impedimento y recusación están consignadas en el artículo 141 del Código General del Proceso y en materia disciplinaria, encuentran consagración legal en la Ley 1952 de 2019, artículo 104, siendo la esgrimida en el numeral 1, la que centra la atención del Despacho, a saber:

“Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”

Ahora, el problema jurídico a resolver, radica en determinar cuán comprometida puede estar la imparcialidad y objetividad del juzgador, para adelantar el proceso disciplinario frente a su subalterna, por las expresiones utilizadas en el escrito de queja, a su parecer, injurias a toda luz.

Respecto de la configuración de la causal alegada por el Juez, se resalta la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando señala que:

“Esta disposición apunta al interés personal y subjetivo que pudiese tener el Magistrado en la actuación procesal correspondiente, y que llegara a perturbar su ánimo al punto de inducirlo a adoptar una determinación que lo favoreciera personalmente”¹

“Ese interés además ha de ser actual, de modo que no pueden aducirse como circunstancias que configuren el impedimento hechos y situaciones

¹ Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 24 de enero de 2008, radicación número 18001-23-31-000-2006-00436-01

eventuales en las cuales no se aprecie la existencia de un beneficio de cualquier orden para quien alega el impedimento”²

Ahora, por vía remisoria, se trae a colación la causal primera de impedimento, consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Interés que “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”, como doctrinariamente se ha señalado³.

Y es que, en pro de la configuración de este impedimento, se torna indispensable que el funcionario que se quiere apartar, indique expresamente cuál es el interés que le asiste y por qué las particularidades propias del conflicto pueden comprometer su imparcialidad, por cuanto de no ser así, se tornaría la figura del impedimento, en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, sobre lo cual puntualizó igualmente el máximo órgano colegiado de lo contencioso administrativo⁴:

“(...) Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. (...) Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto (...)”.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, auto del 6 de septiembre de 2017, expediente 15001-23-33-000-2017-00535-00

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. Segunda Edición 2019. Página 272 y siguientes

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

-Subrayas fuera del texto original.-

De todo lo expuesto, no encuentra el Despacho configurada la causal alegada, máxime porque quien pretende declararse impedido, limita su sustento en decir que se ha vituperado, injuriado, y puesto en tela de juicio sus funciones como Juez Promiscuo Municipal de Heliconia — Antioquia, por ser una afirmación falsa, la que, además, carece de respaldo probatorio, refiriéndose a la queja elevada.

En otras palabras, considera este funcionario judicial, que en manera alguna las imputaciones que hace la quejosa en contra de la secretaria del juzgado en mención, tiene la virtualidad de configurar, o por lo menos demostrar algún tipo de interés del titular de ese juzgado como para concluir que pueda verse en tela de juicio su imparcialidad en el trámite del proceso disciplinario, pues además de dicha imputación o juicio lanzado por la quejosa, no se evidencia ninguna otra circunstancia que pueda dejar entrever algún interés de dicho titular para que asuma el conocimiento de la averiguación disciplinaria. No desconoce este Juzgado que, con la expresión usada por la quejosa, al manifestar que “en dicho pueblo se hace lo que dice la señora secretaria y no el juez”, puede generar algún escozor o disgusto en dicho funcionario, ello no implica, per se, un interés indebido en el trámite disciplinario.

No sobra manifestar además que, si bien el Juez hace alusión a sentirse injuriado por la quejosa a raíz de dichas afirmaciones, tal aspecto a modo de ver del suscrito, más que constituir una causal de impedimento, no deja de corresponder al vituperio subjetivo de dicho funcionario judicial, quien deberá proceder como lo advierte en la providencia objeto de análisis si así lo considera necesario, pero que, por lo menos en cuanto a la causal analizada en la presente decisión no conllevará al reconocimiento de dicho impedimento.

Así las cosas, se declarará INFUNDADO el impedimento, disponiéndose la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Heliconia – Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia – Antioquia, para lo de su competencia, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 33 fijado en la página web de la rama judicial el 12 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1808eeaef94ded456aa6256e897b5a830bb9b7b82bbe425dbd799abd4045787**

Documento generado en 11/08/2021 02:06:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>